

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora juez, informando que el ejecutado se notificó personalmente el 31 de enero de 2022, los términos para contestar la demanda corrieron así: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 de febrero de 2022. Se arribó escrito de contestación de demanda el 15 de febrero hogaño. sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 22 de abril de 2022. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 569

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por NASLY MILENA CORAL HUERTAS en representación de su menor hija MGC contra JHON ALEXANDER GONZALEZ.

#### II. ANTECEDENTES.

1. Como báculo de ejecución se arrió a esta causa, acta de conciliación No. 2466 de data 4 de agosto de 2014, celebrada ante la Comisaria de Familia Casa de Justicia de siole, en el que se otea, lo siguiente:

3) LA CUOTA DE ALIMENTOS QUE APORTARA EL SEÑOR PADRE JOHN ALEXANDER GONZALEZ SERA DE \$400.000 MENSUALES LOS CINCO (05) PRIMEROS DIAS DE CADA MES, PREVIO RECIBO FIRMADO POR LA SEÑORA NASLY MILENA CORAL HUERTAS. LAS CUOTAS EXTRAS DE JUNIO \$200.000, Y LA DE DICIEMBRE \$400.000; EL AUMENTO DE LA CUOTA ES ANUAL EN EL MES DE ENERO, SEGUN EL AUMENTO QUE HAGA EL GOBIERNO NACIONAL, SOBRE EL SALARIO MINIMO. LA VISITAS PREVIO ACUERDO ENTRE LOS PADRES.

2. El 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$49.135.900,<sup>13</sup>).

3. JOHN ALEXANDER GONZALEZ se notificó de manera personal el 31 de enero de 2022, sin embargo la aportación de la contestación se efectuó de forma extemporánea, teniendo en cuenta que los términos judiciales fenecieron el 14 de febrero hogaño, según la constancia secretarial *ab initio*.

4. Ha de indicarse, que teniendo en cuenta que el demandado no canceló la totalidad de la obligación dentro del término de traslado, o se propuso excepciones en defensa dentro del término concedido en la norma adjetiva; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

6. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 íbidem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso. Adviértase que los títulos de depósito judicial que han sido acreditados al presente proceso deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

5. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.456.795,00), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Por último, se autoriza el pago de los títulos judiciales a NASLY MILENA CORAL HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.125.489, los cuales son los que a continuación se detallan:

| Número del Título | Documento Demandado | Nombre                  | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|---------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002754858   | 14137971            | JHON ALEXANDER GONZALEZ | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2022         | NO APLICA     | \$ 499.021,00 |
| 469030002765291   | 14137971            | JOHN ALEXANDER GONZALEZ | IMPRESO ENTREGADO | 07/04/2022         | NO APLICA     | \$ 466.708,00 |
| Total Valor       |                     |                         |                   |                    |               | \$ 965.729,00 |

8. Finalmente, no se reconoce personería a la abogada GIOVANNA PATRICIA ARENAS CANO portadora de ola T.P. 274.578 del C.S. de la J. toda vez que el memorial poder no se acompasa a los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, ni al artículo 77 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

**RESUELVE.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**  
**J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **JHON ALEXANDER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.137.971, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de 21 de enero de 2022, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$49.135.900,<sup>13</sup>)**, discriminados de la siguiente manera:

- a) Cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias adeudadas desde agosto de 2014 a noviembre de 2021.

**PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por las cuotas **ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

**SEGUNDO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que ***NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS***, contados desde la notificación de este proveído.

**TERCERO. CONDENAR** en costas al ejecutado **JOHN ALEXANDER GONZALEZ**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.456.795,<sup>00</sup>).

**CUARTO. DISPONER** el pago de los títulos judiciales que obran por cuenta del proceso a NASLY MILENA CORAL HUERTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 29.125.489.

**QUINTO. NO RECONER** personería para actuar a la Dra. GIOVANNA PATRICIA ARENAS CANO, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

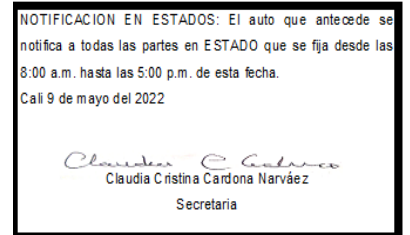
**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido**

**por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

**SÉPTIMO. EXTERIORIZAR** las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 370312f04698821fa3a2f391ae21cb1206625e0c4b5aa99485213b1f837d6ef6

Documento generado en 06/05/2022 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**  
**[J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)**